



Proyecto de Ley N° 3954/2018-CR

Sumilla: PROYECTO DE LEY QUE
MODIFICA DIVERSOS ARTICULOS
DEL DECRETO LEGISLATIVO N°
1049, DECRETO LEGISLATIVO DEL
NOTARIADO.

El señor Congresista **MIGUEL ANTONIO CASTRO GRANDEZ**, integrante del grupo parlamentario **Unidos por la República** y los Congresista que suscriben, en ejercicio de su derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y concordante con los artículos 22° inciso c), 74, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente Proyecto de Ley:

FORMULA LEGAL

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTICULOS DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1049, DECRETO LEGISLATIVO DEL NOTARIADO.

Artículo Único. Modificación de los artículos 6, 10, 12, 13, literal a) y h) del artículo 16, artículo 141 y literal k) del artículo 142, del Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado.

Modifíquese los artículos 6, 10, 12, 13, literal a) y h) del artículo 16, artículo 141 y literal k) del artículo 142, del Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado, en los siguientes términos:

“Artículo 6. Ingreso a la función notarial

El ingreso a la función notarial se efectúa mediante una evaluación de idoneidad consistente en la calificación de la hoja de vida del solicitante acreditando que cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 10 de la presente Ley y un examen de conocimientos. El solicitante debe obtener una calificación mínima aprobatoria de quince (15) en el examen de conocimientos y tiene derecho a solicitar copia del mismo luego de conocer los resultados. Dicha evaluación de idoneidad se realizará 2 veces al año, en los meses de abril y noviembre.

"Artículo 10. Requisitos de los solicitantes

Para solicitar el cargo de notario se requiere:

- a) Solicitud expresa de ser evaluado para ejercer la función notarial, señalando el distrito notarial al que desea incorporarse.
- b) Ser peruano de nacimiento.
- c) Ser abogado colegiado, con una antigüedad no menor a 10 años.
- d) Haber culminado estudios de post grado en derecho.
- e) Tener capacidad de ejercicio de sus derechos civiles.
- f) Conducirse y orientar su conducta personal y profesional hacia los principios y deberes éticos de respeto, probidad, veracidad, transparencia, honestidad, responsabilidad, autenticidad, respeto a las personas y al ordenamiento jurídico.
- g) No haber sido destituido de la función pública por resolución administrativa firme.
- h) No haber sido condenado por delito doloso
- i) No haber sido sentenciado por juicio de alimentos.
- j) No haber sido denunciado por violencia familiar y/o violencia de género.
- k) No tener reporte de las centrales de riesgo por ser deudor moroso en los tres (3) meses previos a la presentación de su solicitud
- l) Presentar certificado psicológico que acredite idoneidad ética, emitido por profesional colegiado.
- m) Presentar certificado médico, emitido por profesional colegiado, que acredite el estado físico y mental apto.

Si durante el proceso de la evaluación de idoneidad a la función notarial se advierte la pérdida de algunos de los requisitos mencionados, la solicitud será rechazada, devolviéndose al solicitante toda la documentación presentada".

La Información contenida en la solicitud y documentación que se presente tiene carácter de declaración jurada. La autoridad administrativa se reserva el derecho de llevar a cabo las verificaciones correspondientes. Si se advierte que el notario ha omitido, ocultado o consignado o presentado información falsa, pierde la calidad de notario, sin perjuicio de la denuncia penal que corresponda y no podrá volver a solicitar nuevamente ser evaluado para la función notarial".

"Artículo 12. Expedición del título

Concluido el proceso de evaluación de idoneidad a la función notarial, el Consejo del Notariado, comunicará el resultado al solicitante y al Ministerio de

Justicia para la expedición de la resolución ministerial y el título correspondiente".

"Artículo 13. Incorporación al Colegio de Notarios.

El Notario debe incorporarse al colegio del distrito notarial de su elección dentro de los treinta (30) días de expedido el título, previo juramento de honor, ante la Junta Directiva. El notario puede solicitar la prórroga de dicho plazo por igual término, en tanto lo justifique.

Elegido el colegio del distrito notarial por el notario no se permitirá la variación posterior de dicha elección. Si el notario desea cambiar de colegio, previamente deberá renunciar y presentar nueva solicitud.

Para la incorporación al colegio de notarios, el notario debe presentar, además de los requisitos que le sean solicitados por el colegio, los siguientes:

- a) Carta fianza a favor del Ministerio de Justicia irrevocable, incondicional de realización automática, sin beneficio de excusión, sin plazo determinado, por el monto de 40 UIT, el cual se ejecutará siempre que suceda cualquiera de las situaciones de cese descritas en el artículo 21 de la presente Ley, con excepción única del literal a).
- b) Póliza de seguros de responsabilidad civil a favor de terceros hasta por el monto de 20 UIT".

"Artículo 16. Obligaciones del notario

a) Abrir su oficina dentro del plazo para el inicio de la función notarial y dentro del distrito de la circunscripción del colegio de notarios al cual se incorporó, no pudiendo posteriormente trasladar la misma a otro lugar incluso dentro del mismo distrito notarial. Solo podrá trasladar su oficina a otro lugar dentro del distrito notarial cuando cuente con una antigüedad de 4 años efectivos y lo informará al colegio al que pertenece oportunamente.

Mantendrá la atención al público no menos de siete horas diarias de lunes a viernes.

(...)

h) Contar con una infraestructura física no menor de 120 metros cuadrados, que permita una óptima conservación de los instrumentos protocolares y el archivo notarial, así como una adecuada prestación de servicios a los usuarios.
(...)”

"Artículo 141. Conformación del Consejo de Notariado

El Consejo de Notariado se integra por los siguientes miembros:

(...)

e) El Presidente Ejecutivo del INDECOPI o su representante a quien delegue.
Los miembros del Consejo podrán ser ratificados cada tres (3) años por la institución a la que pertenece.

El Consejo contará con el apoyo y asesoramiento de un Secretario Técnico, así como el apoyo administrativo que el Ministerio de Justicia le brinde”.

“Artículo 142. Atribuciones del Consejo del Notariado

(...)

k) Recibir las solicitudes de los postulantes a notarios públicos y realizar la evaluación de idoneidad a la función notarial, conforme a lo previsto en la presente Ley.

(...)”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Adecuación de la reglamentación

El Poder Ejecutivo priorizará las acciones y adecuara su normatividad y el Reglamento del Decreto Legislativo del Notariado a lo dispuesto en esta Ley, dentro de los (60) días naturales de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano”.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

Primera. Derogación de los artículos 4, 5, 7, 9, 11, literal g) del artículo 17, literal f) del artículo 130 y literal j) del artículo 142 del Decreto Legislativo 1049.

Deróguese los artículos 4, 5, 7, 9,11, literal g) del artículo 17, literal f) del artículo 130 y literal j) del artículo 142 del Decreto Legislativo 1049.

Segunda. Derogación de las disposiciones que resulten contrarias a la presente Ley.

Deróguense todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Lima, febrero de 2019


Rolando Reategui


PORTANOZ.


MIGUEL ANTONIO CASTRO GRANDEZ
Congresista de la República


PORTANOZ
.....
PATRICIA DONAYRE PASQUEL
Congresista de la República

PORTANOZ.


Ushñahuá





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 06 de MARZO del 2019

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 3954 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.



GIANMARCO PAZ MENDOZA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

ANTECEDENTES:

Tipos de Notariados

Sobre la Actividad Notarial se ha expuesto en el Documento de Trabajo N° 01-2010/GEE denominado: ¿Cuál es el nivel y grado de competencia en el mercado de servicios notariales? Formulado por la Gerencia de Estudios Económicos del Indecopi en Agosto de 2011, que existen dos tipos de Notarios: el Notario Latino y el Notary Public, los cuales se encuentran normalmente asociados a dos sistemas legales distintos, el Civil Law System y el Common Law System.

El Notariado Latino define al Notario Latino como "un profesional legal especialmente designado para dar fe de los actos y contratos que las personas celebran o realizan, para redactar los documentos que formalizan a estos últimos y para dar asesoría legal a aquellos que requieren de sus servicios" (En Malavet (1996: 431). Traducción libre del texto: "a legal professional specially designated to attest the acts and contracts that persons celebrate or perform, to draft the documents that formalize).

Los Notarios Latinos proporcionan una serie variada y compleja de servicios que incluyen no solo la autenticación de documentos oficiales sino que, en cierta medida actúan como un mecanismo de control sobre la legalidad de los contratos y brindan orientación a las partes de los mismos. Asimismo se caracteriza por tener un número limitado y cerrado de plazas para el acceso a la función notarial, es decir, existen restricciones al acceso a la profesión y al número de notarios (numerus clausus) que efectivamente puede ejercer la profesión.

La función notarial latina es una función pública en virtud de la delegación de la autoridad del Estado para proveer la forma legal apropiada y de autenticar una transacción privada, convirtiéndolo en un acto público a través de su registro como documento público, así los Notarios generan ingresos a partir de los servicios que proveen a sus clientes, por tanto, no son servidores públicos, sino empresarios privados a quienes se les ha confiado algunas funciones públicas.

Es importante mencionar también que los servicios prestados por los Notarios bajo sistemas legales de tradición latina cuentan con características

particulares que hacen que los mecanismos típicos de competencia puedan resultar poco adecuados pues presentan características que difieren de los mercados competitivos.

En la actualidad, los siguientes países mantienen un Sistema Notarial Latino o uno muy similar: España, Bélgica, Francia, Alemania, Grecia, Italia, Países Bajos, Portugal, Austria, El Vaticano, Suiza, Turquía, Perú, Puerto Rico, Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, República Dominicana, El Salvador, Guatemala, Haití Honduras, México, Paraguay, Uruguay, Japón, Zaire, Senegal y Sudáfrica. Asimismo, la provincia canadiense de Quebec sigue el Sistema Notarial Latino, sin embargo, a partir de los años 90, en muchos de estos se permitió el acceso de más profesionales a la función notarial, no limitándose a números mínimos, es decir, se han introducido algunos cambios que buscan reducir las restricciones legales en este mercado y promover la competencia, a fin de propiciar un real y efectivo servicio de la función notarial.

El Notariado en el Perú

Antecedente histórico:

El origen de la actividad notarial se remonta a finales de la Edad Media y puede ser claramente identificado en los códigos españoles e italianos del siglo XVIII.

Una vez iniciada la conquista, el marco normativo español se replicó íntegramente en América, incorporándose en las colonias las disposiciones referidas al sistema notarial o escribano, el cual se enmarcó dentro del Notariado Latino y comienza con la llegada de los españoles.

Durante dicha época, la función del escribano en Perú estuvo muy ligada a la fundación de ciudades. El escribano era la persona autorizada para dar testimonio con su presencia de los actos que acontecían durante al proceso de conquista y fundación de ciudades. Estas acciones partían desde la toma de posesión en nombre del monarca de los territorios descubiertos y conquistados hasta la elaboración de las cartas o contratos firmados por los conquistadores españoles sobre las obligaciones contraídas entre ellos.

En la época republicana, la función notarial se dividió inicialmente en escribanos de Estado, y escribanos públicos. Los primeros desempeñaban

propiamente funciones judiciales, como elaboración de actas y participación en diligencias judiciales, mientras que los últimos realizaban actos mayormente notariales como dar fe de los actos realizados por privados. Todos los escribanos eran parte de la organización estatal y judicial.

En 1911, se promulgó la Ley 1510, Ley del Notariado, que fue el primer dispositivo legal dedicado exclusivamente a regular la función notarial y la primera vez que se denominó a los escribanos públicos como "notarios".

Posteriormente, se emitieron diversos dispositivos legales que regularon las actividades de los notarios así como la creación y funcionamiento de los Colegios de Notarios y la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios, hasta llegar al Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado.

El Perú se rige bajo el principio de libre mercado, y por ello tiene un rol promotor del desarrollo de una economía de libre competencia que auto regula el tráfico de bienes y servicios, y estando a que existen documentos que demuestran una práctica monopólica por parte de los notarios, resulta de interés no solo analizar las prácticas anticompetitivas en el mercado de Notarios en el Perú, sino además legislar a efectos de contar con criterios que contribuyan a la promoción de un mercado más competitivo en beneficio de los consumidores pues el ciudadano tendrá una efectiva capacidad de elección.

Componentes del Notariado:

El Notario.

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 1049, el notario es el profesional del derecho que se encuentra autorizado para dar fe de los actos y contratos que ante él se celebran. Para ello, formaliza la voluntad de los otorgantes, redactando los instrumentos a los que confiere autenticidad, conserva los originales y expide los traslados correspondientes. Su función también comprende la comprobación de hechos, la tramitación de asuntos no contenciosos previstos en las leyes de la materia y la orientación imparcial a los usuarios en la expedición de los instrumentos notariales correspondientes.

Como sostiene Gunther González Barrón, el Notariado constituye el paso natural por el que transitan todos los actos de inversión, ya que el notario es el profesional privado a quien se le delega dar fe de la actividad contractual privada, por lo que su intervención constituye un importante eslabón dentro de

la cadena del desarrollo económico, pues ante él se condensa un gran número de actos y contratos de tráfico patrimonial por lo que la modernización de la actuación notarial resulta fundamental a efectos de proteger las inversiones, tutelar los derechos y la propiedad, fomentar la actividad crediticia, facilitar los negocios, propender a la creación de empresas y simplificar las transacciones. Así pues, si la razón de política legislativa que hace nacer el notariado se encuentra en dar garantía y estabilidad en la vida civil y económica de los ciudadanos, entonces resulta importante por ser el cauce por el que transitan las actividades económicas de inversión nacional y extranjera (en su texto Un Balance Prima Facie Sobre la Nueva Ley del Notariado).

Para el ejercicio de las funciones legalmente establecidas, los notarios se encuentran facultados a extender instrumentos públicos notariales a solicitud de parte, dentro de los límites de su competencia y con las formalidades de ley. Estos documentos, otorgados con arreglo a lo dispuesto en la ley, producen fe respecto a la realización del acto jurídico y de los hechos y circunstancias que el notario presencie, siendo deber del notario ejercer su función en forma personal autónoma, exclusiva e imparcial.

El artículo 4 del Decreto Legislativo 1049, establece expresamente que el notario no es funcionario público para ningún efecto legal lo cual ha sido recogido por el Tribunal Constitucional en su sentencia emitida en el Expediente 03961-2008-PC/TC.

Las características de la oferta de servicios notariales en el Perú vienen determinadas en gran medida por el marco legal que regula esta actividad, siendo que a la fecha se cuenta únicamente con casi 580 notarios para más de 31 millones de habitantes.

El Colegio de Notarios

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Decreto Legislativo 1049, los colegios de notarios son personas jurídicas de derecho público, cuyo funcionamiento se rige por Estatuto Único.

Los colegios de notarios están integrados por una Asamblea General, una Junta Directiva y un Tribunal de Honor. La Asamblea General es el órgano supremo del colegio, conformada por sus miembros; la Junta Directiva es la

administradora del colegio; y, el Tribunal de Honor resuelve las denuncias sobre procedimientos disciplinarios.

Sus atribuciones están descritas en el artículo 130 del acotado cuerpo legal, y de las cuales se advierte que los colegios de notarios cumplen la función de la vigilancia del notariado toda vez que supervisan el cumplimiento de las normas por parte de los notarios que integran su gremio y, sancionan las conductas contrarias al ordenamiento jurídico, con la finalidad de contribuir al adecuado funcionamiento del mercado de servicios notariales.

Asimismo se les ha otorgado una función sumamente importante relativa a convocar a concurso público para la provisión de vacantes en el ámbito de su demarcación territorial y cuando lo determine el Consejo del Notariado, facultad que no han ejercido a cabalidad.

El Consejo del Notariado

De conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de la Ley 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo 011-2012-JUS37, artículo 126: El Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado. Cuenta con un Secretario Técnico, designado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, quien asesora y apoya administrativamente al Consejo. Depende del Despacho Ministerial.

De acuerdo con el artículo 140 del Decreto Legislativo 1049, se define al Consejo del Notariado como el órgano del Ministerio de Justicia que ejerce la supervisión del notariado y está conformado por: el Ministro de Justicia y Derechos Humanos o su representante (quien lo preside); el Fiscal de la Nación o el Fiscal Supremo o Superior, a quien delegue el primero; el Decano del Colegio de Abogados de Lima o su delegado; el Presidente de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú o su delegado; y, el Decano del Colegio de Notarios de Lima o su delegado.

El Consejo del Notariado desempeña un papel fundamental en el buen funcionamiento del sistema notarial, pues ejerce la vigilancia de los Colegios de Notarios, y tiene además la atribución de decidir la provisión de plazas notariales y solicitar al colegio de notarios la convocatoria a concursos públicos de méritos o convocarlos.

Cantidad de Notarios y distritos notariales: A la fecha hay 582 Notarios a nivel nacional y son 22 los distritos notariales.

Problemática:

Tal y como está organizado el Sistema Notarial Peruano evidencia que existe un proteccionismo de sus intereses económicos y una práctica monopólica por parte de los notarios, a través del mantenimiento de un mercado cautivo, lo cual contraviene el principio de libre mercado que nos rige.

ILD sostiene que no se debe olvidar que hasta hace pocas décadas las grandes notarías eran vitalicias y hereditarias. Las organizaciones gremiales de los notarios han evolucionado desfasadas de los grandes cambios de finales del siglo pasado, sin duda alguna, ello se ha debido no sólo a los orígenes feudales y a sus instituciones, sino sobre todo a la pervivencia de las viejas tradiciones del cabildeo, favor político y de la búsqueda de rentas.

En efecto, siendo menos personas que brindan un servicio tan específico como es el notarial y cuyos consumidores dependen de los servicios notariales para múltiples actos, la demanda de servicios notariales aumentará y los ingresos por dicha actividad serán altos, pues no se debe dejar de lado que en la práctica, la actividad del notario es de corte empresarial basta observar las actividades diarias de casi todas las notarías, especialmente de la ciudad de Lima y de las principales ciudades del país, no difieren mucho del comportamiento de una empresa y por ende en el fondo se busca captar clientes en miras de mayores ingresos.

En ese sentido, la Comisión de Defensa de la Libre Competencia (CDLC) de Indecopi ha brindado una serie de recomendaciones con miras a la reforma del marco normativo de la institución notarial en el Perú, a través del Informe N° 037-2014/ST-CLC-INDECOPI, en el cual la Comisión identifica gracias a la información brindada por el principal ente involucrado (Consejo de Notariado), ya que el sistema notarial en la actualidad está amparado en la propia legislación el cual promueve y coadyuva a una práctica monopólica por parte de los notarios.

Así se indica que uno de los puntos más sensibles en toda ley del notariado, y por su evidente contenido político, es el referido a la creación de plazas notariales. Con el Decreto Legislativo 1049, se habría impuesto condiciones

para la creación de plazas, disminuyéndola significativamente con relación a su antecesora, y aun así lo cierto es que las plazas dispuestas por este dispositivo no se encuentran cubiertas. Esto demuestra claramente que la libre competencia del mercado notarial no existe.

En efecto, otro de los grandes problemas en nuestro sistema notarial que restringe la libre competencia, es la convocatoria a concurso público de méritos que se debe realizar para acceder a una plaza. El Decreto Legislativo del Notariado precitado establece en el artículo 6, que las plazas notariales creadas o vacantes deberán ser convocadas a concurso en primer lugar, por los colegios de notarios (a iniciativa propia o a requerimiento del Consejo del Notariado bajo responsabilidad). De no cumplir el colegio de notarios con su obligación, corresponderá al Consejo del Notariado convocar a concurso público, luego de haber transcurrido el plazo establecido para ello. Finalmente, en tercer lugar, al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Minjus) cuando el Consejo del Notariado no hubiera convocado a concurso público en un plazo de 15 días calendario.

Se aprecia que los encargados de convocar al concurso público de méritos, en primera instancia, son los propios notarios, quienes no lo hacen ya que implicaría introducir un mayor número de notarios al mercado. Muestra de ello, es lo sucedido en el último concurso público (año 2012) mediante el cual el propio Ministerio de Justicia convocó, ante el cual se presentaron diversas acciones judiciales para impedir su realización por parte de los propios colegios de notarios como la del Callao (hasta 3 acciones de amparo), San Martín, Piura/Tumbes y La Libertad, obtuvieron medidas cautelares para suspender la asignación de las plazas convocadas, es decir, la negativa de los colegios a realizar las convocatorias está demostrada, y ya nuestro legislador detectó dicha falencia y por ello ordenó por ley su convocatoria.

Asimismo se ha detectado que muchos veces luego del éxodo que conlleva que se logre convocar a concurso público, lo que sucede después es que se declaran desiertas las plazas porque a consideración del jurado calificador los postulantes no habrían logrado acceder a una plaza, lo cual atendiendo a lo sostenido se presta a suspicacia, ya que el jurado calificador está compuesto por los colegios de notarios de la circunscripción donde se convoca la plaza, cuya conducta ha demostrado en la práctica ser reacios a que ingresen nuevos integrantes a su gremio, ello a fin de evitar la competencia y mantener una posición beneficiosa, manteniendo así un mercado cautivo.

FUNDAMENTOS DE LA MEDIDA LEGISLATIVA

Propuesta

Con relación a la eliminación de plazas notariales:

El marco normativo vigente establece que, para el ingreso de nuevos notarios al mercado, se requiere contar previamente con un número de plazas notariales determinadas por el Consejo del Notariado.

El artículo 5 del Decreto Legislativo 1049 — Decreto Legislativo del Notariado — dispone un número mínimo de plazas notariales en función a la densidad poblacional, esto es, considerando el número de habitantes de una provincial, no obstante, el índice poblacional de 50,000 habitantes si bien parece objetivo, no existe sustento alguno que lo fundamente el porqué de esta cantidad (cincuenta mil) como parámetro o coeficiente a considerar para la creación de plazas. A ello se debe agregar que al año 2013, el número total de notarios en ejercicio a nivel nacional no corresponde siquiera al número total de notarios que debía existir como mínimo de conformidad con el Decreto Legislativo 1049, pues solo existían 534 de los 649 que deberían existir para una población de 30, 475, 144 habitantes,

De acuerdo a la información proporcionada:

Densidad poblacional por número de notarios	Distritos Notariales
Un notario por:	
Menos de 15.000 personas	Moquegua
Entre 15.000 y 30.000 personas	Tacna, Ica y Callao
Entre 30.000 y 50.000 personas	Amazonas, Apurímac, Arequipa, Ayacucho, Huánuco, Pasco, Junín, Madre de Dios – Cuzco y San Martín.
Entre 50.000 y 75.000 personas	Ancash, Lambayeque, Lima, Loreto, Puno y Piura – Tumbes.
Más de 75.000	Ucayali, La Libertad, Huancavelica y Cajamarca.

Fuente: INEI-Censos Nacionales 2007: Perfil Sociodemográfico del Perú.

Es evidente que las ciudades pueden tener menor población conforme lo establece la Ley de Demarcación Territorial (16000 habitantes), asimismo en nuestro país existen centros poblados, caseríos, pueblos que cuentan con una población mucho menor. En Holanda por ejemplo hasta 1999, antes de liberalizar el acceso a la función notarial, las plazas notariales se fijaban bajo el criterio de un notario por cada 4000 habitantes, es decir, lo que sucede en

nuestro caso, resulta escandaloso, pues no tenemos de 600 notarios para una población que excede los 31 millones de habitantes.

Ahora bien, la determinación del número de plazas notariales en función a la densidad poblacional de una provincia no debe ser entendida como un límite a la creación de plazas, como ha venido siendo entendida, sino como una garantía a favor de la población de contar con un número mínimo, por tal motivo resulta conveniente que las plazas notariales no estén conectadas a subjetividades o decisiones arbitrarias o intereses particulares, pues el interés que debe primar es el de la población en general siendo más beneficioso que exista mayor número de notarios.

Por tanto, proponemos eliminar las restricciones al número de notarios, manteniendo controles de entrada y de estándares de calidad del servicio, siendo los beneficios de la implementación de esta propuesta de liberalización del mercado de servicios notariales, la eliminación de prácticas monopólicas lo cual conllevará a la reducción de precios ante la introducción de un nuevo notario al mercado, siendo las reducciones de precios esperadas de entre 1,69% y 7,93% para los distintos servicios que realizan (estudio realizado por la Gerencia de Estudios Económicos del Indecopi desarrollado para estimar los efectos causales de incrementar un notario en determinado distrito o provincia sobre el precio de siete servicios notariales).

Finalmente, es de indicar que la tendencia internacional es la de liberalizar el notariado (sin número fijo de notarios, sin concurso, sin circunscripciones distritales) de acuerdo al derecho comparado que se revisará más adelante, para brindar a la población un acceso efectivo a los servicios notariales permitiendo que se cuente con más notarios al servicio de la población pues muchas localidades necesitan contar con los instrumentos legales que les permitan crear riqueza o preservarla, por tanto, es transcendental ofrecer a la población un acceso más efectivo y eficiente.

Con relación a los requisitos para acceder a la función notarial

La propuesta incluye mayores requisitos para el solicitante a acceder a la función notarial ello, debido a que el interesado debe demostrar que tiene las aptitudes académicas, experiencia suficiente, solvencia moral y económica, ello para cuidar la calidad del notario público.

Ello se condice con la actual competencia que existe en el mercado laboral, ya que como se sabe si buscamos a un nuevo empleado, es claro que preferiremos al más capacitado y al que tenga mayor experiencia, por ello, se han incrementado los años de experiencia, que se hayan cursado cursos de post grado, así como elementos que permitan inferir que la persona cuenta con valores éticos y principios.

Asimismo a efectos de que el nuevo notario, cubra las posibles contingencias que en el ejercicio de su función pueda generar se han agregado para su incorporación al colegio notarial que presente carta fianza y póliza de seguro a favor de terceros.

Con relación a la convocatoria, jurado calificador y acceso a la función notarial:

Como se ha sostenido, no ha existido una periodicidad determinada para convocar a concurso, ello porque en la práctica la misma norma lo permite, ya que el artículo 9 del Decreto Legislativo 1049, prevé que las plazas notariales vacantes o que sean creadas serán convocadas a concurso bajo responsabilidad por los colegios de notarios de la República, por iniciativa propia, en un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario de conocer la vacancia o la creación de la plaza. A requerimiento del Consejo del Notariado, en un plazo no mayor de sesenta (30) días calendario del mismo, los colegios de notarios bajo responsabilidad deberán convocar a concurso para cubrir plazas notariales vacantes o que sean creadas. Transcurrido dicho plazo sin que se convoque a concurso, el Consejo del Notariado quedará facultado a convocarlo. Si no lo hiciera en el plazo de quince (15) días calendario lo hace el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Ahora bien, al eliminar las barreras relativa a las plazas para el notariado, resulta claro que el concurso puede no ser necesario, sin embargo, se debe cuidar que la calidad del funcionario por ello igual debe realizar una evaluación objetiva al solicitante que desee realizar funciones de notario, lo cual no debe estar a cargo de los colegios de notarios, considerando lo que vino sucediendo con la convocatoria a concursos públicos de méritos para el ingreso a la función notarial, pues es claro que el esquema diseñado por la norma genera que en la práctica, los colegios de notarios no tienen incentivos adecuados o suficientes para convocar a concursos públicos de méritos. La razón es sencilla y es que convocar a concurso público de méritos implica promover el ingreso

de nuevos profesionales a la función notarial es decir, generar mayor competencia en los servicios notariales, lo que podía poner en riesgo el posicionamiento de los notarios en el mercado y, con ello, el nivel de los ingresos derivados del cobro por la prestación de sus servicios.

En la entrevista efectuada el 13 de setiembre de 2013 por representantes de la Secretaría Técnica y la Gerencia de Estudios Económicos a representantes del Consejo del Notariado (con motivo del cuaderno de trabajo de diciembre del 2014 del INDECOPI), la Presidenta del Consejo del Notariado precisó que los Colegios Notariales no cumplían con informar las vacantes que estaban libres ya sea por muerte o renuncia de los notarios de las localidades pertenecientes al respectivo Colegio; y, se negaban o ponían dificultades para realizar convocatorias una vez que el Consejo del Notariado determinaba las plazas vacantes por cada Distrito Notarial.

Como se ha transcrito la propia norma establece la posibilidad de que los colegios de notarios no cumplan con convocar a concursos públicos de méritos, ni por iniciativa propia o requerimiento del Consejo del Notariado, lo que facultaba al Consejo del Notariado a hacerlo y en última instancia al Minjus, siendo por ello que la presente propuesta, no considera al Colegio de Notarios para dicha labor, por cuanto existe una suerte de conflicto de intereses.

Ley 29933, refleja el reconocimiento del legislador a la problemática actual en torno a la falta de incentivos adecuados para que los colegios de notarios cumplan con su obligación de convocar a concurso público de méritos las plazas notariales creadas o vacantes, así como la intención de implementar una solución eficiente a este problema de falta de acceso de los profesionales a la función notarial.

Los Colegios de Notarios al fomentar esta práctica monopólica no deben ser los encargados de convocar a concurso público ni para llevar a cabo la evaluación para el acceso a la función notarial, toda vez que no tienen los incentivos adecuados para realizar dicha convocatoria, por el contrario, tienen interés en obstruir la realización de este tipo de convocatorias.

Las experiencias internacionales de promoción de la competencia arrojan en su evaluación de impacto ciertos beneficios para consumidores frecuentes (Países Bajos) o están aún en marcha (Portugal y México); y una primera aproximación

a lo que ocurriría en los mercados peruanos indicaría resultados positivos para algunos tipos de clientes o bajo ciertas características de la demanda.

Al no limitar las plazas el concurso público, no sería necesario contar con un jurado calificador, pero si un control de calidad para aquellos interesados en ingresar a la función notarial a cargo de Consejo del Notariado, por ello se ha previsto eliminar dicha figura y modificar la norma con el tamiz que permita la evaluación de idoneidad a la función notarial lo realice el Consejo del Notariado, para ello como se ha mencionado se han identificado requisitos para que una posible flexibilización de las condiciones de acceso preserve aquellos efectos positivos y evite posibles efectos negativos de tales medidas.

Por lo señalado, la propuesta también incorpora que únicamente debería ser el Consejo de Notariado el encargado recibir las solicitudes y realizar la evaluación a los interesado en realizar función notarial ya que encargar ello a los colegios de notarios resulta inviable, pues implica, en la práctica otorgarles el poder de decidir cuidando de no afectar su posicionamiento en el mercado, debido a que el ingreso de nuevos notarios implica el ingreso de nuevos competidores.

La propuesta legislativa además evitará la demora innecesaria en el desarrollo del proceso de convocatoria, pues reduce los 105 días calendarios (actualmente establecidos en la normativa vigente) a 45 días calendarios, para que el Minjus pueda convocar a concurso, de ser necesario. Esto conlleva a derogar el literal f) del artículo 130 del Decreto Legislativo 1049, Decreto Legislativo del Notariado. Implica una reducción de los costos que genera la realización de un concurso público de méritos, simplifica el proceso de ingreso a la función notarial a través del establecimiento de reglas sencillas, y lo hace más accesible, promoviendo con ello la transparencia en el sistema notarial. Finalmente, fomenta el libre acceso a la función notarial, contribuyendo al desarrollo competitivo del mercado.

Asimismo, supone que el ingreso a la función notarial deba encontrarse condicionado únicamente al cumplimiento de requisitos objetivos y necesarios para el ejercicio de tal función. Al respecto, la propuesta consiste en implementar un sistema similar al de la presentación de solicitudes de licencias o autorizaciones, en virtud del cual los administrados presentan una solicitud ante la autoridad correspondiente, adjuntando los requisitos previstos por la norma, que luego de la evaluación respectiva, determina el otorgamiento o denegatoria del título de notario público.

Con relación a los Miembros del Consejo de Notariado

Es de indicar, que dos de los cinco miembros que integran el Consejo del Notariado también forman parte de los colegios de notarios, lo cual puede comprometer su independencia y, a la vez, obstaculización del acceso de los profesionales a la función notarial, función exclusiva que la presente propuesta le otorga.

En efecto, los miembros del Consejo del Notariado son:

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos o su representante, quien lo preside.

El Fiscal de la Nación o el Fiscal Supremo o Superior, a quien delegue.

El Decano del Colegio de Abogados de Lima o un miembro de la junta directiva a quien delegue.

El Presidente de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú o un miembro del consejo directivo a quien delegue.

El Decano del Colegio de Notarios de Lima o un miembro de la junta directiva a quien delegue.

Como se ha expuesto se propone que sea el Consejo del Notariado el encargado de realizar la evaluación de idoneidad para la función notarial. Sin embargo para que la propuesta descrita alcance su objetivo de fomentar un mayor acceso de los profesionales al mercado de notarios, será necesario de revestirla de transparencia eliminando la intervención del Presidente de la Junta de Decanos de los Colegios de Notarios del Perú o del Decano del Colegio de Notarios de Lima, no solo porque muchas veces ambos cargos recaen en la misma persona, lo cual trae como consecuencia de que sean propensos a alcanzar un mismo objetivo (restringir el acceso a más notarios) y no exista en la realidad un cuerpo colegiado objetivo e imparcial. En su lugar proponemos la participación del Presidente Ejecutivo de Indecopi o de un representante, con la finalidad de garantizar la independencia del Consejo del Notariado.

En ese sentido, la propuesta modifica el literal e) del artículo 141 del Decreto Legislativo 1049, reemplazando la intervención del miembro vinculado al Colegio notarial de Lima (más aún si se considera que no todas las plazas que se convoquen serán de la ciudad de Lima) por un representante del Indecopi, eliminando así intereses directos en el resultado de la evaluación, ofreciendo de esta manera confianza, independencia, objetividad y transparencia, lo cual será percibido no solo por los postulantes sino además por toda la sociedad.

Tengamos presente que los mecanismos propuestos precedentemente, no serán suficientes si es que no se complementa con la designación de un Consejo evaluador conformado por miembros independientes e imparciales, lo cual favorece el interés público.

Derecho comparado:

Aprender de otras experiencias internacionales, resulta necesario pues existen en Latinoamérica (Honduras, Argentina, Uruguay) y en el resto del mundo (Francia, Alemania, España, Portugal, Holanda) donde el mercado cautivo notarial ya ha sido superado y el número de notarios está determinado por las necesidades del mercado y por las características de su propio sistema notarial.

La actividad notarial en general, y bajo el Sistema Latino en particular, presenta características contrarias a los mercados competitivos, es por ello que en los últimos años se han introducido algunos cambios que buscan reducir las restricciones legales en este mercado y promover la competencia.

El caso argentino es uno de los que más temprano inició una desregulación total, a través del decreto 2284/91 que expresó en su artículo 12: "Déjese sin efecto en todo el territorio de la nación todas limitaciones al ejercicio de las profesiones universitarias o no universitarias, incluyendo las limitaciones cuantitativas de cualquier índole que se manifiesten a través de prohibiciones y otras formas de restricción de la entrada a las actividades de profesionales legalmente habilitados para el ejercicio de su profesión. Déjese sin efecto las restricciones cuantitativas establecidas por la ley 12.990". En los considerandos del decreto se lee específicamente con respecto a la función notarial: "... dejar sin efecto el número máximo de registro notariales existentes en la Capital Federal." El art. 199 invitó a las provincias a adherirse a los mismos preceptos desregulatorios.

Así por ejemplo, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con poco más de 3 millones de habitantes, existen más de 2,300 Notarios, es decir, se ha primado el interés general sobre el particular, siendo el más beneficiado el ciudadano. En cambio, en la ciudad de Lima, con poco más de 8 millones de habitantes, número actualmente no llega a 140 Notarios, y a nivel nacional tenemos menos de 600 Notarios para atender una demanda de servicios notariales de más de

31 millones de peruanos. (El Cristal Roto "El mercado cautivo notarial", noviembre 9, 2011)

El caso del proceso de desregulación llevado a cabo en los Países Bajos en 1999, en virtud del cual se facilitó la entrada a la profesión a través de la eliminación del número máximo de notarías; se permitió a los Notarios establecer una oficina en cualquier lugar que desearan (previa aprobación de un plan de negocios) y se reorganizó el control de la calidad, el cual se puso en manos de la Asociación Neerlandesa de Notarios (KNB, por sus siglas en neerlandés). El Reporte de la Comisión Hammerstein para la Evaluación de la Ley Notarial de 1999 menciona entre los beneficios, producto de la competencia en el mercado de Notarios: mayor eficiencia en costos, innovación, cargos orientados a costos y diferenciación de precios.

El caso de Uruguay, es uno de los más latos en cuanto a notariado se refiere, su elección es el denominado régimen de notariado libre, así para ser notario, el postulante debe presentarse a la Suprema Corte de Justicia, solicitando la investidura de Escribano Público, adjuntando todos los documentos que acrediten los requisitos exigidos. Si se acuerda la investidura solicitada, la Suprema Corte de Justicia señalará el día y la hora en que el aspirante deberá prestar ante ella para tomar juramento. La función notarial puede ser ejercida dentro de todo el territorio nacional y sus requisitos son:

- Haber culminado la carrera de Escribano Público.
- Tener mínimo 23 años de edad
- Acreditar honradez y buenas costumbres

Como se advierte, varios países vienen eliminando las barreras de acceso a la función notarial, lo cual no solo resulta una alternativa adecuada para promover el libre acceso al mercado, sino que genera diversos beneficios para su desarrollo, y lo que es más importante inciden de manera directa en el bienestar de la población pues se necesita contar con los instrumentos legales que les permitan crear riqueza o preservarla, por tanto, es transcendental ofrecer a la población un acceso más efectivo y eficiente.

Análisis del Impacto de la Vigencia de la Norma en la Legislación Laboral

Esta iniciativa legal implica la derogación de los artículo 4, 5, 7, 9, 11, literal g) del artículo 17, literal f) del artículo 130 y literal j) del artículo 142 del Decreto Legislativo 1049 y todo lo demás que lo contravenga.

Asimismo modifica los artículos 6, 10, 12, 13, literal a) y h) del artículo 16, literal e) del artículo 141 y literal k) del artículo 142, del Decreto Legislativo 1049.

Análisis Costo Beneficio.

Siendo que la institución notarial constituye uno de los pilares que, conjuntamente con los órganos encargados de administrar justicia y registros públicos, consolidan el sistema de seguridad jurídica de nuestra sociedad, el proyecto propuesto permitirá mayor acceso efectivo de la población de los diferentes distritos y provincias a los despachos notariales, y además promoverá un desempeño de mayor calidad y eficiente de servicios notariales en beneficio de los usuarios, el mismo que no representa ningún gasto para el Estado muy por el contrario beneficia los intereses de la población, en especial de las personas de bajos recursos, que necesitan de la prestación de los servicios del notario.